



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANCABERMEJA**

Palacio de Justicia Oficina 105

i02pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2023-00065

La presente acción de tutela, es instaurada por el señor Jairo Corredor Jaimes contra la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, es recibida de la oficina de Apoyo de la Rama Judicial. Se informa que previo al Reparto realizado a este Despacho, la acción le fue asignada al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, la juez se declaró impedida por tener interés en el resultado, por lo que la remitió al Juzgado Quinto Penal del Circuito, Despacho en el que de igual forma el titular se declaró impedido bajo el mismo argumento, puesto que, no solo conforma el listado de elegibles sino que está inscrito en el concurso vigente; seguidamente fue remitido al Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad, el cual se encuentra sin Juez asignado por licencia de maternidad de la titular. Finalmente, la secretaria del último Despacho la remitió por correo electrónico el día 05 de septiembre, pero sólo hasta el 06 de septiembre a las 5:26 p.m. se realizó el reparto vía Sistema Tyba. Pasa al Despacho para lo que estime legal proveer. Barrancabermeja, siete (07) de septiembre de 2023.

Ximena Alexandra Gómez Murcia

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Admitir y tramitar la presente acción de tutela instaurada por el señor Jairo Corredor Jaimes contra la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos**, se dispone:

- 1. Comunicar** al Representante Legal, Gerente o Director de la entidad accionada, el inicio de esta acción constitucional para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, a quien se les remitirá copia del libelo, para que en el término de **DOS (2) días hábiles** se pronuncien sobre las afirmaciones que hace el actor, por la presunta vulneración de los derechos a la salud y vida digna.
- 2. Vincular** de forma oficiosa a la presente acción tutelar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021, Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, a los integrantes de la lista de elegibles de los empleos ofertados en Convocatoria FGN 2021, así como a los participantes convocados a la presentación de las pruebas dentro de la Convocatoria FGN 2022, respectivamente; para que se pronuncien sobre las afirmaciones que hace el accionante, y en el marco de sus competencias, rindan informe pormenorizado de los antecedentes objeto de tutela, en un término de **DOS (2) días hábiles**.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANCABERMEJA**

Palacio de Justicia Oficina 105

j02pctobmeja@cendoi.ramajudicial.gov.co

3. **Ordenar** a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2021 y a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2022 notificar a quienes conforman las listas de elegibles y a los participantes convocados a la presentación de las pruebas del diez (10) de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico y publicar en su página web la presente acción de tutela.
4. Téngase como prueba documental las allegadas a la presente demanda.
5. Las demás que surjan de las anteriores.
6. De ser necesario se recepcionará declaración al accionante, o en su defecto se solicitará que aclare las pretensiones.
7. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, este a fin de que este despacho, **niega** la solicitud de suspensión inmediata del Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 10 de septiembre de 2023, toda vez que, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”¹, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, si es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”². Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”³. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁴. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁵ cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”

Con base en tal orientación, observa el despacho que **la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela**, contenidas en las páginas 13 y 14 del escrito de tutela. Lo anterior, aunado a que la

¹ Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009

² Auto 680 de 2018.

³ 4 Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

⁴ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020

⁵ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.



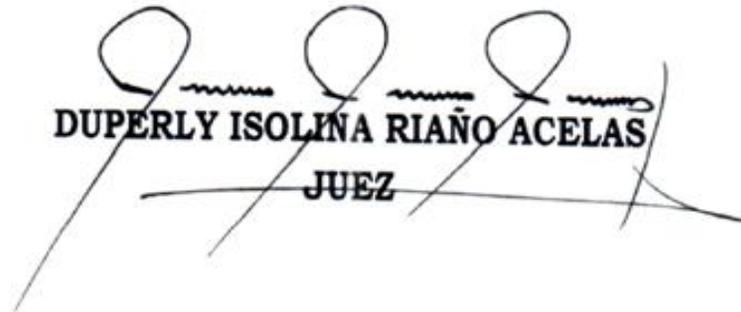
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANCABERMEJA**

Palacio de Justicia Oficina 105

j02pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión de la referida convocatoria, permite negar la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS
JUEZ